

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE S.C.



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE 879309

22

" REFORMAS Y ADICIONES A LOS DELITOS DE LA LEY  
DE INSTITUCIONES DE CREDITO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

*Ma. Blanca Estela Rico Manriquez*

Asesor de Tesis

*Lic. Gustavo Ramirez Valdez*

276631



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A ti Señor:**

Por ser mi luz y guía, y por que en los momentos difíciles estás siempre conmigo.



### **A ti Papá:**

Por brindarme todo tu apoyo y confianza en la realización de mis estudios universitarios; por darme la oportunidad de salir adelante logrando la mayor meta de mi vida.

### **A ti Mamá:**

Por tu cariño que siempre me has brindado y tu apoyo incondicional

### **A mis hermanos:**

Carmen, Alfonso, Eduardo, Ricardo, Verónica, Guadalupe y Alejandro.

Por el gran cariño que siempre ha existido entre nosotros.

**A mi esposo:**

Por el gran amor que existe  
entre nosotros que nos da  
fuerza y motivación para cada  
día ser mejores y así lograr  
juntos nuestras metas.

**A mis hijos:**

**José Ricardo y Samantha,**  
Por darme la mayor felicidad de mi vida  
y por ser la motivación que me impulsa  
cada día a ser mejor.

**Al Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdés:**

Por ser mi asesor y maestro  
quien compartió sus conocimientos,  
tiempo y dedicación, para la  
realización de la presente tesis.

# **INDICE.**

PAG.

## **INTRODUCCION.**

## **CAPITULO UNO.**

### **EL HECHO PUNIBLE COMO DELITO.**

- |      |  |   |
|------|--|---|
| 1.1. | CONCEPTO Y DENOMINACION DEL HECHO PUNIBLE. | 1 |
| 1.2. | EL HECHO PUNIBLE COMO CONDUCTA HUMANA.     | 7 |
| 1.3. | EL DOBLE ASPECTO DEL HECHO PUNIBLE.        | 9 |

## **CAPITULO DOS.**

### **CONCEPTO DE DELITO Y SUS ELEMENTOS.**

- |       |   |    |
|-------|---|----|
| 2.1.  | CONCEPTO DE DELITO.                       | 15 |
| 2.2.  | NOCION DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.       | 16 |
| 2.3.  | LA CONDUCTA.                              | 17 |
| 2.3.1 | CONCEPTO DE CONDUCTA.                     | 18 |
| 2.3.2 | LOS SUJETOS DE LA CONDUCTA.               | 20 |
| 2.4.  | EL TIPO Y LA TIPICIDAD.                   | 22 |
| 2.4.1 | ASPECTO NEGATIVO DEL TIPO Y LA TIPICIDAD. | 22 |
| 2.5.  | ANTI JURIDICIDAD                          | 23 |

2.5.1 ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD. CAUSAS DE JUSTIFICACION.	23
2.6. LA IMPUTABILIDAD.	26
2.6.1. ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD LA INIMPUTABILIDAD.	26
2.7. LA CULPABILIDAD.	27
2.7.1 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.	28
2.7.2 ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD LA INCULPABILIDAD.	31
2.8. LA PUNIBILIDAD.	32
2.8.1 ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	33

## **CAPITULO TRES.**

### **DELITOS ESPECIALES.**

3.1. ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.	38
3.2. DELITOS PATRIMONIALES EN NUESTRO CODIGO PENAL.	46
3.3. CONCEPTO DE DELITOS ESPECIALES.	66
3.4. DELITOS ESPECIALES EN NUESTRAS LEYES.	68
3.5. LA FUNCION BANCARIA Y EL INTERES SOCIAL.	72
3.6. EL ESTADO COMO TITULAR DEL SERVICIO PUBLICO DE LA BANCA.	74
3.7. EL ESTADO COMO RECTOR DE LA FUNCION BANCARIA.	75

## **CAPITULO CUATRO.**

### **DELITOS BANCARIOS.**

4.1.	LA CREACION DE DELITOS ESPECIALES.	78
4.1.1.	DIVERSAS LEGISLACIONES EN MATERIAS DE BANCOS.	79
4.2	LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.	82
4.3.	LOS DELITOS COMETIDOSPOR PARTICULARES Y EMPLEADOS BANCARIOS.	84
4.4.	REFORMAS Y ADICIONES A LOS DELITOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.	112

## **CONCLUSIONES.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

# INTRODUCCION.

Existe un conjunto de delitos especiales que no están contemplados en el Código Penal, y los reconoce en su artículo sexto. Tal es el caso de los delitos que se prevén la ley de Instituciones de Crédito.

Considero que estos delitos deben sufrir algunas reformas y adiciones y para llegar a estas reformas y adiciones de los delitos de la ley de instituciones de crédito he basado mi trabajo en cuatro capítulos, el primero de estos trato sobre el hecho punible.

El segundo capítulo trato sobre el concepto de delito y sus elementos, ya que considero que es importante esta definición de delito, para entender bien la definición así como cada uno de sus elementos.

En el tercer capítulo me aboco al estudio básico de la participación y función del Estado como regulador del servicio público de la banca y su papel de este como rector de la función bancaria. Así mismo menciono la definición de los delitos especiales, así también se hace un estudio del artículo 19 constitucional.

Finalmente en el capítulo cuarto denominado "delitos bancarios" comentare las conductas ilícitas de los empleados bancarios así como los directivos y de algunas personas que solicitan un crédito,

enumerando todos los artículos de la ley de instituciones de crédito, y haciendo un pequeño comentario de cada uno de estos delitos y en el mismo capítulo menciono mi propuesta de que se determine la existencia de conducta por tentativa, dentro de los delitos de la ley de instituciones de crédito, así como que se sancione también a las autoridades supervisoras que no denuncian los delitos dentro del término prudente.

# **CAPITULO UNO.**

## **EL HECHO PUNIBLE COMO DELITO.**

### **1.1.- CONCEPTO Y DENOMINACION DEL HECHO PUNIBLE.**

Para entrar al estudio del concepto y denominación del hecho punible, primeramente haré, un breve análisis del concepto de la palabra hecho de acuerdo con las opiniones de diferentes autores que lo definen de la siguiente manera:

Para Cavallo el término hecho tiene un significado amplio, comprensivo de todos los elementos que realizan al tipo penal, el técnico o restringido, que se refieren a los elementos materiales del tipo. (1)

Así que Remo Pannain entienda por hecho "al delito en el conjunto de sus elementos tanto objetivos como subjetivos". (2)

La esencial naturaleza del concepto hecho se revela en las numerosas, definiciones que los penalistas han elaborado.

Por su parte Pavón prefiere hablar de hecho como denominación genérica del comportamiento humano trascendente en el plan normativo. (3)

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la palabra hecho como un suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos. En una primera acepción es equivalente a supuesto jurídico hipótesis normativa. (4)

La palabra hecho punible es el conjunto de los presupuestos de la pena, y ha sido denominada de distintas maneras. Mas apropiados y mas cercanos a la vida que la expresión hecho punible, sería el término delito; quien comete un delito quebranta el derecho y la paz y, por esto lo alcanza la pena.

La misma ley, sin embargo designa con el nombre de crímenes solamente el grupo de los hechos punibles mas graves puesto que nos dice Edmundo Mezguer que hace la distinción entre crímenes, delitos y contravenciones.

El término delito ha sido empleado por diferentes autores en un sentido jurídico estricto, netamente distinto del que tiene la palabra "acción punible"; delito es el nombre genérico de la infracción culpable de la norma. De ahí que se debería hablar del "Delito Jurídico Penal".

La expresión hecho punible empleada para expresar el concepto general, nos menciona Mezguer que ha sido rechazada por algunos

autores que la han considerado fea, también se ha dicho que esta expresión es falsa, pero agrega el autor que el la mantiene como denominación fundamental, pero también señala que no excluye otras expresiones.

Así debemos entender que lo que para unos autores es hecho punible otros lo manejan como delito.

Así tenemos a Carrara señala que el delito "Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (5)

Ignacio Villalobos al respecto escribe la esencia de la luz se puede y de debe buscar en la naturaleza. (6)

Por su parte Jiménez de Asúa nos proporciona una definición diciendo que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal. (7)

Para Cuello Calón es la acción antijurídica, culpable y sancionada con la pena. (8)

Celestino Porte Petit elabora su definición diciendo "Que es una conducta típica, imputable. antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible". (9)

Por su parte González Quintanilla lo define como un comportamiento típico, antijurídico y culpable. (10)

Mario Jiménez Huerta afirma que tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista. (11)

Por otro lado el Código Penal Federal en su artículo 7o. lo define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. el delito es:

1. **Instantáneo**, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
2. **Permanente o Continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo;
3. **Continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.(12)

Para el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como una acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. (13)

Así pues sabemos que el concepto delito ha sido entendido, en el devenir del tiempo y de la historia, como la valoración jurídica, ya objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus fundamentos en las necesarias relaciones existentes entre el hecho como producto de la actividad humana.

Los pueblos mas antiguos, de estructura social rudimentaria, castigaron los hechos objetivamente dañosos, y las ausencia de normas escritas no impidió la reacción defensiva del individuo o del grupo lesionado contra el autor del hecho, fuera este hombre o bestia. Solo al parecer los ordenamientos legales, reguladores de la vida colectiva, y la superación de las Instituciones Jurídicas, surge la valoración subjetiva del hecho dañoso, limitado al hombre la aplicación de la sanción respectiva.

Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, definió el delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada, para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (14)

Para Carrara, el delito no es un hecho sino un ente jurídico, esto es una infracción entre la conducta y la ley.

Por su parte la escuela positiva sostuvo en sus postulados la concepción del delito como "hecho natural". Resultando de causas

antropofísicas y sociales. Rafael Garófalo, el jurista de doctrinal, construyó la definición de Delito Natural entendiéndolo "como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad", (15)

Garófalo, considera que, su noción de delito, una variabilidad de hechos; Garófalo distingue el delito natural del delito artificial o legal, entendiéndolo a, éste como toda conducta reputada delictiva por la ley sin ocasionar ofensa a los entendimientos de piedad y probidad.

Así pues tenemos que son numerosos los penalistas que han pretendido elaborar una definición filosófica del delito con validez universal; pero vanos han sido los esfuerzos desplegados y orientados a tal finalidad, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y de cada siglo, y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción de delito en sí.

## 1.2- EL HECHO PUNIBLE COMO CONDUCTA HUMANA.

La conducta humana analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al hecho punible y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Esta ha sido definida por diferentes penalistas para lo cual citar su concepto de algunos de ellos que nos dan sobre la conducta.

Afirma Ranieri "que es el modo en que se comporta el hombre dando la expresión a su voluntad". (16)

Por su parte Guiseppe Magiore nos dice "que es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior".(17)

Para Jiménez de Asúa la conducta es el acto, es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo cuya mutación se guarda. (18)

Edmundo Mezguer nos dice que el hecho punible es una conducta humana, y agrega el autor que una característica es común a todos los hechos punibles, y es que estas son siempre y en todas partes una conducta

humana determinada y consistente en una acción u omisión; y sólo el hombre y el hacer y omitir son punibles.

Con ello podemos decir que la conducta humana es de dos formas únicas que son la:

**a).- Acción.**

**b).- Omisión.**

La acción consistente en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola lo que una norma prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer.

Las dos formas son una conducta humana, una manifestación de voluntad que se traduce en un cambio en el mundo tangible y que nos ocasiona un resultado, con una relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Por tanto podemos decir que la conducta humana no solo es una actividad voluntaria, expresada mediante movimientos corporales, con violación a una norma prohibitiva penal. Ejemplo señala el Código Penal Federal en su artículo 302 que comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro; sino que puede ser también una omisión, que simplemente

radica en una abstención voluntaria en un no hacer aquello que se debe ejecutar por imponerlo así la ley penal. Verbigracia señala la ley en la materia en su artículo 340 al que se encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida se le sancionará si no diere aviso a la autoridad o le omitiere el auxilio necesario.

### **1.3.- EL DOBLE ASPECTO DEL HECHO PUNIBLE.**

En el punto anterior analicé, las diferentes opiniones por diversos penalistas que hacen el hecho punible como conducta humana, ahora estudiare su doble aspecto.

Es una forma simplista, la conducta es un comportamiento (voluntario) activo u omisivo.

**a) El elemento psíquico o interno, y**

**b) El elemento material o externo.**

a). Todo comportamiento humano implica una consciente dirección finalista. "El que actúa siempre debe querer algo, y el que omite no debe querer algo".

En esta tendencia o actividad humana, que consiste en un dirigirnos hacia "algo" (fin) en una orientación de nuestras actividades en determinado sentido.

La voluntad no solo es de la disposición de tomar posturas o actividades frente a los objetos y personas, sino que es también el poder psíquico que impulsa al sujeto a realizar externamente su ideación.

La decisión y el comportamiento dirigido al fin propuesto, es obra de la voluntad.

No debemos confundir la voluntad con la decisión y la intención. La decisión que se hace con base en el conocimiento de un hecho. Intención es el querer referido al fin propuesto. La voluntad, en cambio es la libre fuerza que motiva la decisión e impulsa al sujeto a obrar.

De lo anterior se infiere que la voluntad supone la conciencia y el conocimiento de la conducta a realizar.

Se obra conscientemente cuando la decisión y el actuar se funda en el conocimiento del fin propuesto y de los medios empleados. La voluntad, o se consciente o no es voluntad.

Toda realización externa que da fuera del concepto conducta, cuando no puede ser atribuida en su causa interna a La voluntad. Así existe una *variada multitud de movimientos corporales en los cuales no concurre la voluntad, tales son los denominados actos reflejos y automáticos, donde la excitación de los nervios motores no están sometidos a un control anímico.*

**b).** La conducta, para que configure su integración completa, debe reflejarse en los hechos externos; un hacer o un no hacer "algo". El elemento material al cual me refiero en su especie de acción, lo son movimientos corporales que van desde la palabra pronunciada hasta la emisión de complejos actos.

*El concepto de conducta, incorpora el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación externa del sujeto que puede ser activa u omisiva.*

## **BIBLIOGRAFIA.**

1. Pavón Vasconcelos Francisco.  
Imputabilidad e Inimputabilidad.  
Editorial Porrúa.  
México 1993. pág. 25.
  
2. IDEM.
  
3. IDEM.
  
4. Diccionario Jurídico Mexicano.  
Tomo II.  
Editorial Porrúa.  
México 1994. pág. 1573.
  
5. Cortés Ibarra Miguel Angel.  
Derecho Penal.  
Editorial Cárdenas.  
México 1992. pág. 125.
  
6. Cortés Ibarra Miguel Angel.  
op. cit. pág 127.

7. Cortés Ibarra Miguel Angel.  
op. cit. pág. 128.
8. IDEM.
9. IDEM.
10. IDEM.
11. Cortés Ibarra Miguel Angel.  
op. cit. pág. 131.
12. Código Penal Federal.  
Editorial PAC.  
Tomo I.  
5a.Edición 1990  
Lic. José Carlos Guerra Aguilera.
13. Diccionario Jurídico Mexicano.  
op. cit. Pág. 868.
14. Cortés Ibarra Miguel Angel.  
op. cit. pág. 125.
15. Cortés Ibarra Miguel Angel.  
op. cit. pág. 126.

16. Cortés Ibarra Miguel Angel.  
op. cit. pág. 131.

17. IDEM.

18. Cortes Ibarra Miguel Angel.  
op. cit. pág. 132.

# CAPITULO DOS.

## CONCEPTO DE DELITO Y SUS ELEMENTOS

### 2.1 CONCEPTO DE DELITO.

La palabra "delito", deriva del latino *delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *delinquere*, y el prefijo *de*, en connotación peyorativa, se toma como *delinquere viam o rectam viam*: dejara abandonar el buen camino.

Por eso Carrara dijo, que el delito es, esencialmente, una infracción; separación del camino y de la disciplina trazados por el Derecho; transgresión de las disposiciones que regulan el orden social.

Pero pese a las definiciones aportadas por lo estudiosos del Derecho, no daban con esto satisfecha la delimitación del objeto definido, aún faltaba algo esencial.

Mezger elabora una definición jurídico substancial, al expresar que el delito es la acción típicamente, antijurídica y culpable.

Por su parte Jiménez de Asúa refiere que "El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" cabe mencionar que en forma semejante se había expresado el penalista alemán Ernesto Beling, pero sin hacer referencia a la imputabilidad. (19)

**Delito.** Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. Según el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. (20)

Delito. Es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible, según el Código Penal para el Estado de Guanajuato. (21).

## 2.2. NOCION DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Sin riesgo a equivocación, podría decirse que éste tema constituye la columna vertebral del Derecho Penal.

Por otra parte, el adecuado manejo de los elementos permite entender la práctica de cada delito.

Los elementos del delito son las partes que lo integran, dicho de otra manera, existen en razón del existir de los elementos, a saber, **conducta tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad.**

### 2.3. LA CONDUCTA.

El delito es ante todo una conducta humana.

Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho, etc.

Luis Jiménez de Asúa explica que emplea la palabra "acto" en una amplia aceptación, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión".

Radbruch distingue dentro del concepto conducta que puede comprenderse la acción y la omisión, es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito: dice.- "no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del Tipo".

Cita en apoyo de su punto de vista las opiniones de Cavallo y Battalini, para el primero, el hecho "en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo, que realiza la lesión o el peligro a un

interés penalmente protegido", y para el segundo, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho en sentido material que comprende la acción y el resultado".

En la Teoría del Derecho se entiende por hechos jurídicos los acontecimientos a los cuales el Derecho atribuye ciertas consecuencias, y desde ésta referencia, todo delito es un hecho jurídico.

La Conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el maestro Fernando Castellanos Tena define la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

Como puede apreciarse la conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

### **2.3.1. CONCEPTO DE CONDUCTA.**

En términos generales la conducta se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto. (22)

## **OBJETOS DEL DELITO.**

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del Delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro u acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley que el hecho u omisión lesionan.

## **ELEMENTOS DE LA ACCION.**

Al respecto señala Porte Petit: Generalmente se señalan como elementos de la acción la manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

La manifestación de voluntad y una actividad corporal.

Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.

Porte Petit habla de conducta o hecho porque para la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como el resultado y al anexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior. (23)

### **2.3.2. LOS SUJETOS DE LA CONDUCTA.**

#### **A). SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

#### **B). OFENDIDO.**

Es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente existe coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito.

De lo anterior puede distinguirse el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño, siendo el primero el titular del derecho violado y

jurídicamente protegido por la norma, y que generalmente es la persona física del sujeto pasivo del delito, pero también tiene este carácter el Estado, tratándose de los delitos políticos y las personas morales (robo cometido a bienes de una sociedad mercantil).

Así mismo puede distinguirse el sujeto pasivo del daño siendo aquellos que sin ser titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado por la acción criminal.

Como se menciono anteriormente frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del delito y del daño, como en los delitos de robo, lesiones injurias, etc. Sin embargo algunos delitos como el de homicidio, el occiso es el sujeto pasivo del delito y los deudos, del daño.

### **C). SUJETO ACTIVO**

Es aquel que realiza la conducta jurídicamente dañosa.

## **2.4. EL TIPO Y LA TIPICIDAD.**

Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales.

La tipicidad, según Castellanos Tena, es: el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo.

## **FUNCION DE LA TIPICIDAD.**

Al establecerse en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da a la tipicidad el rango de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica.

### **2.4.1. ASPECTO NEGATIVO DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.**

Se acepta únicamente que no hay delito sin tipo legal, razón por la cual se deduce que cuando el legislador no describe una conducta

dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva.

Habría ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal, existe tipo, pero no-encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, por ejemplo, un caso de adulterio cometido sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal.

## **2.5. ANTIJURICIDAD.**

**CONCEPTO.** Podemos entender la antijuricidad, desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal, la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico. (24)

### **2.5.1. ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de

justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

Las causas de justificación son las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

Conforme a nuestro derecho son causas de justificación las siguientes;

### **1. LEGITIMA DEFENSA.**

Existe legítima defensa cuando la persona, objeto de una agresión actual, violencia y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.

### **2. EL ESTADO DE NECESIDAD.**

Es la situación de peligro real, actual, grave inminente, inmediato para la persona, su honor o bienes propios o ajenos, que solo puede evitarse

mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, perteneciente a persona distinta.

### **3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.**

Consiste en el actuar por obligación, ya sea que, esta obligación provenga de la ley o que provenga de un superior jerárquico.

### **4. EJERCICIO DE UN DERECHO.**

La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere, se ampara en una causa de justificación.

### **5. IMPEDIMENTO LEGITIMO.**

Consiste en una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior, tal es el caso de la negativa a declarar por razones del secreto profesional.

## 2.6. LA IMPUTABILIDAD.

**CONCEPTO.** La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del derecho penal.

Dicha capacidad tiene dos elementos:

- a) **Intelectual.** Referido a la comprensión de los alcances de los actos que se realizan, es decir que es la capacidad para comprender.
  
- b) **Volitivo.** Consiste en desear el resultado. Capacidad para desear un resultado. (25)

### 2.6.1. ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD. "LA INIMPUTABILIDAD".

La Inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal.

## CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Las causas de Inimputabilidad son las siguientes:

- Minoría de edad.
- Trastorno mental.

## 2.7. LA CULPABILIDAD.

La defensa de la sociedad como organización, consiste en conservar un orden justo y de paz, combatiendo aquellos comportamientos que desconocen y contrarían tal ordenación.

**CONCEPTO.** La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia sujeto activo, por haberse este conducido *contrariamente a lo establecido* por la norma jurídico penal.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Según Castellanos Tena, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Para Ignacio Villalobos la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y a conservarlo, desprecio que se manifiesta por la oposición, en el dolo, o indirectamente, por la indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

Se reprocha el acto culpable por que al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad sociales concurso, y por que teniendo la obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario se desconoce o se posterga ese deber. (26)

### **2.7.1. FORMAS DE LA CULPABILIDAD.**

La culpabilidad se presenta en las tres formas siguientes: dolo o intención, culpa o imprudencia, preterintención.

El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (27)

El dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente representó.

La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral o ético y el Volitivo o psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el Volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

El dolo puede representarse de diferentes formas, pero podemos considerar que existen cuatro especies principales que son:

- a) **Directo.** El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.
  
- b) **Indirecto.** Existen cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé, y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.
  
- c) **Indeterminado.** Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

- c) **Eventual**. El sujeto se propone un resultado delictivo, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

**La culpa** o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Clases de Culpa: Consciente, con previsión o con representación e Inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa **consciente**, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurra

La culpa es **inconsciente**, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible. Es pues una conducta donde no se

prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

### **2.7.2. ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD. LA INCULPABILIDAD.**

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea, la ausencia de elemento de culpabilidad.

*Según expresión de Jiménez de Asúa la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.*

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta.

### **EXIMENTES DE CULPABILIDAD.**

- Error esencial.
- Obediencia jerárquica.

- Otras eximentes.
  - a) Legítima defensa.
  - b) Estado de necesidad.
  - c) Deber y derechos legales putativos.
  - d) No exigibilidad de otra conducta.
  - e) Temor fundado
  - f) Encubrimiento de familiares y allegados.

## 2.8. LA PUNIBILIDAD.

**CONCEPTO.** La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena; Tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

La punibilidad, como elemento del delito ha sido sumamente discutida.

Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y hay otros que manifiestan que solo es una consecuencia del mismo.  
(28)

### **2.8.1. ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Según Castellanos Tena, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

En estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, técnicamente se elimina la punibilidad.

Nos ocuparemos a continuación de las excusas absolutorias de mayor importancia:

- a) **Excusa en razón de mínima temibilidad.** El artículo 375 del Código Penal Federal Vigente establece que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el

## **BIBLIOGRAFIA.**

19. Castellanos Fernando.  
*Lineamientos Elementales de Derecho Penal.*  
Editorial Trillas, S.A.  
México.  
Vigésima primera edición. pág. 147
  
20. Código Penal Federal  
Editorial PAC, S.A. de C.V.  
1999.
  
21. Código Penal del Estado de Guanajuato.  
Editorial Porrúa.
  
22. Porte Petit Celestino.  
*Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal.*  
Editorial Jurídica Mexicana.  
México 1969.  
Volumen I.  
Primera edición, pág. 301.

23. Osorio y Nieto César Augusto.  
Síntesis de Derecho Penal.  
Parte General.  
Editorial Trillas, S.A.  
México 1986.  
Segunda edición. pág. 55.
24. IDEM. Pág. 57
25. Castellanos Fernando.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Editorial Trillas, S.A.  
México.  
Vigésima primera edición. pág. 245
- 26.- Castellanos Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Editorial Trillas, S.A.  
México.  
Vigesimosexta edición. Pag. 239
27. IDEM. Pág.245..
28. Apuntamientos de Derecho Penal.  
Parte general.

Primer curso.

29. Castellanos Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Editorial Porrúa.

Vigésimo Sexta Edición.

## **CAPITULO TRES.**

### **DELITOS ESPECIALES.**

#### **3.1. - ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.**

**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado: el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no

recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**COMENTARIO.** El artículo 19 figura, destacadamente entre los preceptos que concurren a formar la carta magna del delincuente, como se suele decir, o mejor todavía, la carta del inculpado, el sentenciado, el ejecutado. Abarca dos asuntos; por una parte, en los párrafos iniciales, el tema de la formal prisión o la sujeción a proceso, que son actos procesales y situaciones jurídicas; por otra parte, en el párrafo final, ciertas prevenciones a propósito de la reclusión, que han de aplicarse, ampliamente, lo mismo a la prisión preventiva que a la punitiva.

Nuestra constitución incorpora algunas series de normas con materia penal. En ésta una de las cuestiones mas desarrolladas en el texto supremo, y evidentemente la que mas entre cuantas aluden al hombre en particular, a

su condición individual en la sociedad política, a su potencial enfrentamiento con la sociedad y el Estado. El ser humano entra en conflicto frontal con éstos, sobre todo, cuando se le atribuye la comisión de un delito. Entonces el Estado se eleva con todo su poderío frente al individuo y en nombre de la sociedad ejerce la más grave de sus potestades; la función punitiva.

En ese ámbito, la dura escena del castigo, entran en riesgo los valores fundamentales del ser humano: vida, libertad, honor, patrimonio. De ahí el esmero con que las Constituciones suelen abordar el sistema penal: expresión, la más viva de las convicciones autoritarias o democráticas de la sociedad política. En ningún otro trance queda el hombre -ahora con el título de acusado, que apareja una disminución material, moral y jurídica- tan desvalido ante el poder público. Es por ello que la ley acude a aliviar ese desvalimiento -en prevención de la injusticia- a través de sendas garantías en favor del sujeto que ha delinquido o a quien se inculpa por haberlo hecho.

Las garantías penales son, pues, el más poderoso, dramático instrumento de equilibrio entre el hombre y el Estado. Es posible -aunque ya improbable por fortuna- que un catálogo constitucional de derechos del hombre deje fuera a algún número de garantías; no lo es, en cambio, que omita las que amparan al ser humano en su trato difícil con la policía, los órganos de investigación del delito, los tribunales, los ejecutores. Zona "crítica" de los derechos humanos, en éste el ámbito para el mayor cuidado normativo, que debería traducirse -y no siempre lo hace- en la realidad

indócil. Algunos de los remedios tutelares con mayor tradición y prestigio se asocian, precisamente con el rechazo al abuso penal del Estado.

La primera parte del artículo 19 constitucional corresponde a normas sobre legalidad jurisdiccional -legalidad en el proceso: debido proceso legal-, depositada en un acto básico: el auto de formal prisión, o bien, en su caso, el auto de sujeción a proceso; y a normas acerca de medidas cautelares; en cuanto al auto de formal prisión sustenta la privación precautoria de la libertad: la prisión preventiva. La segunda parte del artículo aborda otra expresión de legalidad, desplegada hacia el proceso de la ejecución: el fiel cumplimiento de la ley en los reclusorios.

Ultimamente, el texto del artículo 19 ha recibido diversas modificaciones, como ha sucedido también, en los mismos actos reformativos, con otros textos constitucionales. Se hallan estrechamente vinculados los artículos 16 y 19 en el empleo de ciertos conceptos, que en aquel caso sustentan la orden de aprehensión (y más ampliamente, el ejercicio de la acción penal), y en éste, el trascendental auto de procesamiento.

La primera estipulación del artículo 19 ordena en la actualidad: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo (se decía, anteriormente: término) de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...". Antes de la reforma de 1993 no se aludía a la autoridad judicial, sino sólo a la detención, se hablaba de tres días no de setenta y dos horas; se hacía referencia al acusado no al indiciado; y no se consignaba el

momento a quo para el cómputo: a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del juzgador.

En este artículo 19. La detención que ahí se menciona es la privación de libertad, mencionare los casos previstos por el artículo 16 de la misma Constitución. Cualquiera persona puede privar a otra de la libertad -es decir, detenerla y ponerla sin demora a disposición de la autoridad- cuando la sorprenda en flagrante delito. Asimismo, el Ministerio Público puede disponer de la detención de un individuo en caso de urgencia, en los términos que señala el artículo 16 según la reforma de 1993, cuyo texto no fue alterado en 1999. En estas especies existe una llamada "retención" hasta por cuarenta y ocho horas, o bien, hasta por el doble de este plazo cuando se trate de delincuencia organizada. La retención obedece, sin duda, a la necesidad de detener a un sujeto para llevar adelante la investigación de los hechos que se le imputan, antes de resolver el ejercicio o el no-ejercicio de la acción penal.

Estos son los únicos casos en que es lícito privar de la libertad a un individuo sin contar, para ello, con orden judicial de captura: flagrancia y urgencia. Sin embargo, de la legislación procesal penal secundaria también se infiere la legitimidad de la detención cuando el indiciado comparece voluntariamente ante el Ministerio Público que practica la averiguación. A aquellos casos se refiere la primera oración del artículo 19 cuando habla de detención.

El precepto comentado prohíbe que la detención se prolongue por más de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión.

De la fórmula actual del artículo 19 se desprende el momento a quo para el cómputo del plazo: cuando el indiciado es puesto a disposición del juez. Esto es las horas son "contadas desde que (el detenido) esté a disposición de su juez". He aquí una referencia jurídica y material diferente de la mera detención. El detenido queda a disposición del tribunal que habrá de juzgarlo —"su juez"— en un momento posterior, por horas o días, al de la detención en virtud de flagrancia o urgencia. De la detención se pasa a la averiguación, de ésta, a la consignación; de ella al libramiento de orden de aprehensión; del libramiento, al cumplimiento de la orden; y de éste a la colocación del aprehendido, material y jurídicamente, a disposición del juzgador, sea en un reclusorio, sea en un centro de salud, cuando se trate de un sujeto enfermo o lesionado.

Originalmente, el artículo 19 señalaba que para dictar auto de formal prisión era necesario reunir datos bastantes para "comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". Así las cosas, cuerpo del delito y probable responsabilidad eran el eje de la averiguación previa, la razón del ejercicio de la acción penal y el sustento del proceso, cuyo tema, se depositaba en el auto de formal prisión o, en su caso, en el de sujeción a proceso.

El auto de formal prisión constituye una preciosa garantía para la libertad y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En 1999 se cambio de la reforma anterior, los custodios, esto es, a todos los servidores del ramo de custodia del establecimiento. En la reforma de 1999 se habla de "la autoridad responsable del establecimiento".

También la misma reforma de 1999 menciona al referirse al establecimiento "en el que se encuentre internado el indiciado" precisión que no existía; y al mencionar tanto la copia del auto de formal prisión como la correspondiente a la "solicitud de prórroga". Con esto último se establece la necesaria congruencia entre frases diferentes del segundo párrafo del artículo 19 y se crea la justificación para que el encargado del establecimiento retenga al interno, como es debido hacerlo, cuando no haya copia del auto pero exista petición de prórroga (no necesariamente acuerdo sobre esa petición). Recuérdese que esta extensión en el plazo constituye una novedosa garantía para el inculpado.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 19 dice: "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso". He aquí una garantía de enorme importancia. Confiere seguridad a la situación del inculpado y, por esta vía, también asegura su defensa.

El último párrafo del artículo 19 indica que "todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". Aquí se refrenda el principio de afectación estricta y exclusiva de la libertad, que prevalece en

materia de captura y encarcelamiento, esto es, ni aquella ni este deben extremarse en forma tal que vulneren, sin necesidad verdadera y comprobable, otros bienes del inculpado o sentenciado, como su integridad física o su derecho patrimonial. Dicho de otra manera: la captura se debe contraer a la detención del sujeto conforme a la orden judicial; y la prisión se debe limitar a la privación cautelar o punitiva de la libertad, sin incluir castigos o sufrimientos ajenos a la naturaleza estricta de la prisión. (30)

### **3.2. DELITOS PATRIMONIALES EN NUESTRO CODIGO PENAL.**

Los delitos contra el patrimonio se encuentran regulados en el título vigésimo segundo del Libro Segundo del Código Penal Federal Vigente en los artículos 367 al 399 BIS y son los siguientes:

**Artículo 367.** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley

**Artículo 368.** Se equiparan al robo y se castigaran como tal:

I - El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de una persona y no medie consentimiento, y

II.- El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

**Artículo 369 Bis.** Se sancionara con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días de multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en este, posea enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos objetos o productos del robo, a sabiendas de que

esta circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario.

**Artículo 368 ter.** Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionara con una de prisión de seis a trece años y de cien a mil días de multa.

**Artículo 368 quáter.** Al que sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, se le impondrán se le impondrán de tres a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días de multa.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice, en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria.

**Artículo 369.** Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multas impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

**Artículo 369 Bis.** Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en ese título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

**Artículo 370.** Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Quando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Quando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

**Artículo 371.** Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o por si su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicara prisión de tres hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Quando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa. También podrá aplicarse la

prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta

**Artículo 372.** Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación

**Artículo 373.** La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

**Artículo 374.** Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y
- II. Cuando el ladrón lo ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

**Artículo 375.** Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito,. No se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

**Artículo 376.** En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad tutela curatela, perito, depositario o inventor judicial, sindico o interventor en concurso o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

**Artículo 376 Bis.** Cuando el objeto robado un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil, días de multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de las penas y además se le aplicará destitución o inhabilitación, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta

**Artículo 377.** Se sancionara con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

- III. Delente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado.
- IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

**Artículo 378.** Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expidan para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos, a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice adquiera o enajene, cualquiera de los objetos que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentra ilegalmente en el país, las placas, el

engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo

**Artículo 379.** No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento

**Artículo 380.** Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se la requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler arrendatario o intereses de la cosa usada.

**Artículo 381.** Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 379 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

- I Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;
- II Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste.

- iii. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de sus criados que lo acompañen, los cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;
- iv. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona.
- v. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que se prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y
- vi. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tenga libre entrada por el carácter indicado.
- vii. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;
- viii. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- ix. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;
- x. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos;
- xi. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
- xii. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

- XII. Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
- XIII. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, de oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución o inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis a tres años;
- XIV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad, y
- XV. Cuando se cometa en caminos y carreteras..

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, III, IV, V, VI, XI, XIII, XIV, XV, hasta cinco años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, y XVI, de dos a siete años de prisión.

**Artículo 382.** Al que, con perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionara con prisión hasta de un año y multa de 100

veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario

Si excede de esta cantidad pero no de 2000, la prisión será de uno a seis años y la multa de 100 hasta 180 días de salario.

Si el monto es mayor de 2000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario.

**Artículo 383.** Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena.

- I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario en virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de esto;
- II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo, y
- III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad cautional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

**Artículo 384.** Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o el poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

**Artículo 385.** Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos de tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

**Artículo 386.** Comete el delito de fraude el que engañando a uno a aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;
- II. Con prisión de seis meses a seis años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario;
- III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de 120 veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

**Artículo 387.** Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrán.

- I. Al que obtenga dinero, valores o cualquier otro cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la

- dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no se efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio a la causa sin motivo justificado;*
- ii. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si se ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;
  - iii. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;
  - iv. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;
  - v. Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor la exigiere lo primero dentro de los quince días de haber recibido la cosa al comprador;
  - vi. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve el importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;
  - vii. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

- viii. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado,
- ix. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;
- x. Al que simulare en contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;
- xi. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de ventas, o cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;
- xii. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción en la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o menor obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;
- xiii. Al vendedor de materiales de construcción o cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;
- xiv. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;

Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen:

XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVI. DEROGADA

XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago o de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darle un destino determinado, las distrajere de este destino, o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX. A los intermediarios en operación de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales de éstos, que obtengan dinero, título o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para construir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte el objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro;

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario que no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación del dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.N.C., o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a los de su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de este término, al

vendedor o deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatario con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.N.C., o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión;

XX A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concentrada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianza y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX, y

XXI Al que libere un cheque contra una cuenta bancaria que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva y por carecer éste de fondos

suficientes para el pago. La certificación relativa, a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

**Artículo 388.** Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

**Artículo 388 Bis.** Al que coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días de multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

**Artículo 389.** Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

**Artículo 389 Bis.** Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho su terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados,. Este delito se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 356 de este código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.

**Artículo 390.** Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio

patrimonial se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de una corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de la Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

**Artículo 395.** Se le aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que la propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca,

II.- Al que la propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejersa actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada por este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno o seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considerará que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, a quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se le hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión en este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

**Artículo 396.** A las penas que señale el artículo anterior se acumularán las que corresponda por la violencia o amenaza.

**Artículo 397.** Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación, o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.
- II.- Ropas, muebles y objetos de tal forma que puedan causar graves daños personales.
- III - Archivos públicos o notariales.
- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

v - ríos, arroyos, lagunas, humedales, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

**Artículo 398.** Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

**Artículo 399 Bis.** Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida, el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular, si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios ocasionados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 389, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395 (31)

### **3.3.- CONCEPTO DE DELITOS ESPECIALES.**

A la materia o leyes que estudian o delinieren delitos especiales, se les conoce con los nombres de la ley especial, derecho penal especial, pero la doctrina ha considerado más apropiado el de delitos especiales, ya que así puede comprenderse cualquier delito previsto en las diferentes leyes. En cambio la ley especial o la ley penal especial, dan una concepción gramatical más abundante, comprendiendo estos términos, aquel ordenamiento jurídico con una jurisdicción propia y limitada y con sanciones determinadas en la propia ley, también en el caso del Código Penal Militar.

Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito. O bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano diferente con relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir, se requiere una calidad específica, señalada por el legislador, siendo este el único que puede cometer el mismo.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo sexto establece lo siguiente "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y en su caso, conducentes del Libro

Segundo Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

De lo anterior podemos manifestar que el legislador mexicano tomo en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados que no se encuentran en el Código Penal, sino en una ley de diferente materia, y esto ocurre porque; el delito tienen relación a su origen por su nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a una circunstancia que en el momento requiere reglamentación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que se debe entender por Delitos Especiales en las siguientes jurisprudencias:

"No es exacto que la Ley Penal esta constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su caracter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la ley sustantiva penal federal, integren en su totalidad la ley penal".

Otra Tesis Jurisprudencial expresa lo siguiente:

"Las Leyes Penales, no se circunscriben al contenido del Código de la Materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o por la calidad

de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en la Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley Especial, se aplicará esta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal.

### **3.4. DELITOS ESPECIALES EN NUESTRAS LEYES.**

Como ya se mencionó, las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo, existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales (leyes especiales), mismas a las que se les ha denominado como "delitos especiales". Estos, aceptados por el artículo sexto del propio Código Penal, se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas ni prohibidas por el artículo trece constitucional, es decir son impersonales, generales y abstractas y pensamos, podrían llegar a constituir un derecho penal especializado con ciertos atributos derivados de la naturaleza de leyes administrativas, o bien, de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad, en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar esos delitos a manera de ejemplo, a continuación se enumeran algunas de las numerosas leyes administrativas que definen los delitos especiales en México.

## LEGISLACION QUE CONTIENE DELITOS ESPECIALES FUERA DEL CODIGO PENAL ENTRE OTRAS LEYES.

Desacato al Ministerio Público Federal: artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante: artículo 537 de las Vías Generales de Comunicación.

Portación de armas reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea: artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Quiebra Fraudulenta: artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

Juegos Ilícitos: artículo 13 Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Afectación de propiedades inaceptables: artículo 466, Ley Federal de la Reforma Agraria.

Contrabando: artículo 102, Código Fiscal de la Federación

Uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza: artículo 30, Ley Federal de la Caza de 1952.

Daño o Interrupción del servicio de radio o televisión: artículo 102 de la Ley de Radio y Televisión.

Incumplimiento patronal: artículo 877, 878, 882 y 885 de la Ley Federal del Trabajo.

Violaciones en el tránsito de autotransporte del servicio público federal: artículo 8, 9, 50 y 55 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Defraudación en materia fiscal: artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

Violaciones a la Ley Federal de Derecho de Autor: artículo 135 a 141, Ley Federal de Derechos de Autor.

Delitos contemplados en la Ley de invenciones y Marcas: artículo 211.

Equiparación al contrabando: artículo 105, fraccs. I a VIII y 106 Código Fiscal de la Federación.

Violaciones patronales a la Ley Federal del Trabajo: artículo 1004, Ley Federal del Trabajo.

Tráfico ilegal de trabajadores mexicanos al extranjero: artículo 118, Ley General de Población.

Utilización con fines de lucro de discos o fotogramas destinados a ejecución privada: artículo 142, Ley Federal de Derechos de Autor.

Delitos en materia de aguas: artículo 180 a 183 de la Ley Federal de Aguas

Delitos en materia forestal: artículo 89 de la Ley Forestal.

**Delitos Bancarios:** artículos 111 a 116 BIS de la Ley de Instituciones de Crédito. (32)

Existe un conjunto de delitos especiales previstos en la legislación bancaria que pueden cometer tanto los particulares, como los empleados de las Instituciones de Crédito y en las cuales, se dan circunstancias agravantes de la responsabilidad, requisitos especiales de procesabilidad y algunas son instituciones muy propias del Derecho Penal, pero que matizan fundamentalmente, el establecimiento de sanciones más graves, por cuanto que en la mayor parte de ellas, no se alcanza la libertad condicional bajo caución. Desde luego considero que toda esta temática es, fundamentalmente de Derecho Penal, pero el hecho de que los delitos se puedan cometer en agravio de los bancos, y por empleados de estos, hace que, para algunos autores, esos delitos pueden calificarse como bancarios y

constituir un capítulo de Derecho Penal Especial, que pudiera llamarse Derecho Penal Bancario (33)

### **3.5- LA FUNCION BANCARIA Y EL INTERES SOCIAL.**

La función bancaria se difunde y penetra, en diversa medida, en casi todos los aspectos económicos de la vida social, desde la economía doméstica hasta la del Estado; desde la formación del ahorro familiar hasta el financiamiento de la gran industria. La circulación monetaria, el movimiento de los cambios, la ejecución de los pagos, el desenvolvimiento del crédito en las formas más variadas, la recolección de capitales y su repartición para los más diversos usos; son todos fenómenos regidos o controlados por los institutos del crédito.

Una de las medidas de lucha contra la inflación es el manejo al alza y a la baja, del interés que el banco le paga a sus clientes por el dinero que depositen. En teoría mientras más interés paga un banco, más depósitos -y no gastos- realizan sus clientes y como habrá menos demanda (porque el dinero no se gasta por estar guardado) en consecuencia los precios tenderán a bajar. Sin embargo como se pudo observar en años recientes que el exceso en la alza de las tasas de interés puede provocar recesión, pues el alto interés ofrecido por el banco a sus depositantes debe pagarlo en el dinero que le cobre a quienes le pidan prestado, y no toda la industria y el comercio puede pagar esos intereses, y la producción baja en cantidad y calidad porque así lo prefieren, o porque no pueden, pagar tal interés, de

ahí que, los bancos sean el vehículo de un arma fantástica de lucha contra la inflación; la tasa de interés, cuyos quantums deben obedecer a las leyes de la oferta y la demanda o, al menos, a políticas económicas globales.

Por otra parte, el interés bancario representa otras posibilidades. Con un interés mayor en determinados tipos de inversión o de ahorro, se puede lograr una mayor captación de personas, cuyo dinero es importante para atraer; a la inversa, con la oferta de crédito a un interés inferior sólo utilizable en ciertas actividades, los sectores beneficiados tenderán a expandirse o consolidarse. De esta forma mediante las tasas de interés, los bancos se convierten en un medio de captación de un dinero particularmente ocioso perjudicial, así como en un conducto muy eficiente para desarrollar ciertos sectores económicos, es decir, son excelentes reguladores del ahorro y la inversión.

Los bancos pequeños, medianos o grandes proveen a la sociedad de un alto grado de seguridad, que solo ellos proporcionan de dos formas; por una parte procuran una gran cantidad de fuente de empleo y, por lo general, propician en sus empleados un nivel de vida sociocultural y económico que en la mayoría de los países es alto, por el tipo de actividad y la estabilidad con que se desempeñan, pero además proporcionan la seguridad civil que consiste en instituciones destinadas exclusivamente a generar en el público una confianza suficiente para imbuir en el deseo de entregarle su dinero o la de pedirle dinero prestado, según el caso. En fin los bancos inducen la confianza que provoca la solidez de quien administra el bien que es una sociedad como esta, tiende a ser el más importante de todos. Esta

confianza y seguridad tal vez la ilustre el lector se imagina un país sin bancos: haría falta "algo" que generaría una desconfianza y una inseguridad insuperables. (34)

### **3.6.- EL ESTADO COMO TITULAR DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA BANCA.**

#### **ES UNA ACTIVIDAD VIGILADA Y QUE INTERESA AL ESTADO.**

Al Estado no corresponde toda la actividad crediticia, pero sí desarrolla gran parte de ella, como la emisión de moneda, la política monetaria, las directrices del crédito público, la política financiera, el equilibrio de la balanza de pagos, entre otras; otra parte de esa actividad está regulada y vigilada por la autoridad hacendaria

En nuestra época, no se puede afirmar que la materia bancaria sea simplemente de relación entre particulares, pues el crédito es un satisfactor de la vida económica, que debe ser vigilado y supervisado por el Estado para que cumpla con su papel de motor de la economía, sea esta privada, mixta o estatal, Además como sostiene Benjamin Villegas Basavilbaso, la importancia de un servicio, en un Estado moderno, no depende tanto de la relación inmediata con las funciones esenciales del Estado, sino con la naturaleza de las necesidades colectivas que satisface. (35)

### 3.7.- EL ESTADO COMO RECTOR DE LA FUNCION BANCARIA.

El artículo 4to. de la Ley de Instituciones de Crédito dice:

El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano a fin de que este oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de estas, en las respectivas leyes orgánicas. (36)

Es un hecho histórico que actualmente, se vigila y controla la actividad bancaria y de las instituciones de crédito, a través de órganos estatales, que son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Banco de México y las Comisiones Nacionales Bancarias de Valores y de Seguros y Fianzas, en nuestro país.

## **BIBLIOGRAFIA.**

30. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada.  
Tomo I  
Séptima edición.  
Editorial Porrúa.  
UNAM.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
págs. 222, 223. 224.
  
31. Código Penal Federal.  
Lic. Jose Carlos Guerra Aguilera.  
Tomo I.  
Editorial PAC.  
Quinta Edición págs. 135 a 144.
  
32. Delitos Especiales  
Miguel Acosta Romero.  
Eduardo López Betancourt.  
Editorial Porrúa  
Segunda Edición Actualizada.
  
33. Nuevo Derecho Bancario  
Miguel Acosta Romero  
Editorial Porrúa.  
Quinta Edición

México 1995.

pág. 84.

34. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.

Tomo II.

Derecho Bancario y Contratos de Crédito.

Carlos Felipe Dávalos Mejía.

Quinta Edición.

Colección Jurídicos Universitarios.

Editorial Harla.

35. Nuevo Derecho Bancario.

*Miguel Acosta Romero.*

Editorial Porrúa.

Quinta Edición.

36. Legislación Bancaria.

Editorial Porrúa.

Trigesimooctava edición.

México 1992.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **DELITOS BANCARIOS.**

#### **4.1. LA CREACION DE DELITOS ESPECIALES.**

Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito. O bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano diferente con relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir se requiere una calidad específica, señalada por el legislador, siendo este el único que puede cometer el mismo.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo sexto establece lo siguiente:

Quando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicaran estos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, conducentes del Libro Segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

De lo anterior podemos manifestar que el legislador mexicano, tomo en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados que no se encuentran en el Código Penal, sino en una ley de diferente materia, y esto ocurre porque; el delito tiene relación a su origen por su nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a una circunstancia que en el momento requiere reglamentación.(37)

Existe un conjunto de delitos especiales previstos en la legislación bancaria, que pueden cometer tanto los particulares, como los empleados de las Instituciones de Crédito y en las cuales, se dan circunstancias agravantes de responsabilidad, requisitos especiales de procesabilidad y algunas son instituciones muy propias del Derecho Penal, pero que matizan fundamentalmente, el establecimiento de sanciones mas graves, por cuanto que la mayor parte de ellas, no se alcanza la libertad condicional bajo caución. Desde luego considero que toda esta temática es, fundamentalmente de Derecho Penal, pero el hecho de que los delitos se puedan cometer en agravio de los bancos, y por empleados de estos, hace que, para algunos autores, esos delitos pueden calificarse como bancarios y constituir un capitulo de Derecho Penal Especial, que pudiera llamarse Derecho Penal Bancario. (38)

#### 4.1.1.- DIVERSAS LEGISLACIONES EN MATERIA DE BANCOS.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La regulación legal de las actividades de banca y crédito en México es muy amplia, casi puede afirmarse que con sistematización y orden pudiera llegar a formularse en esta materia un verdadero Código de Derecho Bancario. Sin embargo, hasta la fecha las disposiciones se encuentran dispersas en numerosos cuerpos legales.

En términos generales consideramos que el marco legal que regula esta materia se encuentra constituido por las disposiciones que a continuación se citan:

- 1.- Ley de Instituciones de Crédito.
- 2.- Ley General de Organizaciones y Actividades auxiliares del Crédito.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Ley Orgánica del Banco de México.
- 5.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 6.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- 7.- Ley sobre el Contrato de Seguros.
- 8.- Ley sobre el Mercado de Valores.

- 9.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 10.- Ley del Impuesto sobre la renta.
- 11.- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria, en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.
- 12.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, de la de Valores y de la de Seguros y Fianzas.
- 13.- Reglamento del servicio de Compensación Bancaria de la ciudad de México.
- 14.- Reglamento Interior de Bolsa de Valores.
- 15.- Leyes Orgánicas de las Instituciones de Banca de Desarrollo y Reglamentos Orgánicos de las Instituciones de Banca Múltiple, con la salvedad, de que, ya realizada la privatización de la Banca Múltiple, operarán sus propios estatutos.
- 16.- Circulares de la Comisión Nacional Bancaria.
- 17.- Oficios-Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- 18.- Circulares del Banco de México.
- 19.- Circulares de la Comisión Nacional de Valores.

## 20.-Circulares de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Acosta Romero señala que las disposiciones legales del Sistema Financiero Mexicano han sido han sido consideradas hace ya algunas décadas, como leyes "Marco", lo cual supone que se prevé la expedición de una gran cantidad de reglamentos, reglas generales, lineamientos, disposiciones generalizadas, criterios y un largo etcétera, que además habrán de ir sustituyendo a los ya establecidos, provocando con ello una verdadera maraña de disposiciones parareglamentarias en materia bancaria y financiera, que obligan a realizar un delicado ejercicio de interpretación y análisis, para quienes las aplican y también para los estudiosos y los maestros. (39)

### **4.2. LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

La Nueva Ley Bancaria, denominada Ley de Instituciones de Crédito, suplió a la anterior Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dicha Ley de Instituciones de Crédito fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 1990, la cual ha sido reformada por

varias ocasiones y la última reforma que tuvo fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999.

En virtud de que las leyes del Sistema Financiero Mexicano han sido consideradas desde hace décadas como Leyes "Marco" esto implica que prevén la expedición de innumerables reglamentos y reglas generales, lineamientos, disposiciones de carácter general, criterios, etc., que tendrán que ir sustituyendo a los ya expedidos, dentro de lo que he calificado de selva amazónica de disposiciones parareglamentarias en materia bancaria y financiera que seguirán constituyendo un reto para quienes aplican, interpretan, analizan esas disposiciones y también para quien tiene la responsabilidad de enseñarlas.

Es a partir de 1991 que las reformas a las leyes bancarias se han dado con mayor frecuencia, así tenemos:

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito con fecha 3 de enero de 1990 deroga a la Ley General de Instituciones Crédito y Organizaciones Auxiliares (31 de mayo de 1941), esta misma ley fue reformada y adicionada (27 de diciembre de 1991) en cuanto a sus disposiciones generales, se adiciona un capítulo II bis "De las Sociedades de Ahorro y Préstamo", y, de las disposiciones comunes de las Empresas de Factoraje Financiero.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito fue abrogada por el artículo 2º transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el diario oficial el día 18 de julio de 1990.

La Ley de Instituciones de Crédito ha sufrido varios cambios y reformas ya que la actividad de banca y crédito puede decirse que abarca muchas facetas, todas ellas importantes en su desarrollo. En efecto, habrá que considerar dentro de ella, en primer lugar, la estructura jurídica, que a nuestro modo de ver, es fundamental para comprender el desarrollo de la banca, pues da las bases conforme a las cuales se organizan y establecen las instituciones, se regula su actividad, se conciertan sus operaciones y se establecen sus derechos. (40)

Esta Ley de Instituciones de Crédito como dije anteriormente tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito: la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades que las mismas podrán realizar su sano y equilibrio desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano, así como lo ordena el artículo 1º de la misma ley, (41)

#### **4.3.- LOS DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES Y EMPLEADOS BANCARIOS.**

La vigente Ley de Instituciones de Crédito en su título quinto, que gira bajo la rubrica De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos, contiene un primer capítulo relativo a las prohibiciones, un segundo capítulo

referente a las sanciones administrativas, y un tercer capítulo dedicado a los delitos, que establece la regulación penal de las conductas delictivas en los artículos 111, 112, 112 BIS, 113, 113 BIS, 113 BIS1, 113 Bis2, 113 BIS3, 114, 115, 116, 116 BIS.

Nos vamos a acercar al análisis de los tipos contenidos en la ley de Instituciones de Crédito con su antecedente legislativo de cada uno haciendo la comparación respectiva. Se trata de una metodología que, a mi juicio, permitirá detectar con mayor claridad el complejo normativo regulador de las conductas típicas en el ámbito bancario, seguros de que facilitara la comprensión de tales actividades delictivas.

En el Derecho Penal Mexicano priva el principio de legalidad, expreso en forma contundente por el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". (42)

## **DE LOS DELITOS.**

### **ARTICULO 111.**

Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a las personas físicas, consejeros,

funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2º o 103 de esta ley. (43)

**COMENTARIO:** El artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito anterior dice: Serán sancionados con prisión de dos a diez años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2º o 103 de esta ley.

En la actual Ley de Instituciones de Crédito el artículo 111 establece una penalidad de cinco a quince años de prisión y en el anterior artículo se manejaba una penalidad de dos años a diez años de prisión, la penalidad aumento.

En el artículo 111 anterior se establecía "quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2º o 103 de esta ley". ***Aquí se trata de una prohibición dirigida a cualquier persona física o moral, sin ninguna connotación específica,*** de conformidad con el contenido del precepto penal especial que estamos analizando. *El artículo 111 actual, con reformas del mes de mayo de 1999 ya menciona quienes son estas personas a quienes va dirigida tal prohibición ya que dice: ***las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención por los artículos 2º o 103 de esta ley, aquí ya se especifica a que personas se refiere***".*

Para determinar la conducta típica es necesario llevar a cabo una conexión normativa con el contenido del artículo 2º, en el que se determina cuales son las instituciones de Crédito, cuál es la actividad esencial de las mismas y que operaciones no son consideradas como actividades de banca y Crédito.

En el artículo 103 se establece quiénes no pueden realizar operaciones de captación de recursos del público en el mercado nacional con actos causantes de pasivo directo o contingente, señalando, al propio tiempo, las excepciones a lo dispuesto en el primer párrafo de dicho precepto

La conducta que el legislador erige en deber jurídico penal se encuentra constituida por una "prohibición de realizar operaciones de banca y crédito en contravención por lo dispuesto por los artículos 2º o 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. (44)

## **ARTICULO 112.**

Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución.
- II. Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito representen avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto o perjuicio patrimonial para la institución.
- III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que estas resultaran en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.

Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:

- a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes.
  
- b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros.
  
- c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido como si resulta previsible a realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la institución.
  
- d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior, y

e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial de la institución.

IV. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución y

V. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales (45)

**COMENTARIO:** El artículo 112 actual dice. Según el monto, quebranto o perjuicio patrimonial que ocasione es la penalidad. Y en el artículo anterior no se enumeraban tantas penalidades, creo que la reforma que tuvo este artículo es de gran beneficio ya que es mas concreto en cuanto a la penalidad según corresponda y en cuanto a los sujetos activos del delito.

**ARTICULO 112 BIS.**

Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días de multa al que:

- I. Produzca, reproduzca, introduzca al país imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario sin consentimiento de quien esté facultado para ello.
- II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos.
- III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos u

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad mas, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito. (46)

**COMENTARIO:** Este es uno de los artículos que se adicionaron a la **Ley de Instituciones de Crédito** y es uno de los más importantes, ya que en la actualidad esta de moda el fraude electrónico en nuestro país, miles de tarjetas de crédito han sido reproducidas y han sido utilizadas sin consentimiento del propietario obteniendo un lucro indebido y además perjudicando el patrimonio del dueño de la tarjeta, y anteriormente que no estaba este artículo desde mi punto de vista existía esta laguna muy grande en la Ley de Instituciones de Crédito además los consejeros, funcionarios y empleados bancarios muchas veces sabiendo que la Ley no contemplaba esto, intervenían ellos ayudando a estos defraudadores o participando con ellos.

**ARTICULO 113.**

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:

- I. Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta Ley las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;
- II. Que dolosamente presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

- III. Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito y
- IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta Ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo. (47)

**COMENTARIO.** El art. 113, fracc. I, dice literalmente: Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:

I.- Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

Nos encontramos frente a una descripción del legislador, que requiere la conexión normativa de sentido de la fracción I del artículo en comento con el precepto 99 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, ya que la conducta queda íntimamente enlazada con lo dispuesto en dicho artículo 99, al señalarse éste que:

“Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrada en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria”.

En otras palabras, la fracción I del 113 de la Ley de Instituciones de Bancarias necesita para su operatividad la ineludible remisión del artículo 99 del propio texto como fuente, origen y procedencia de la conducta tipificada.

En estas condiciones, el deber jurídico penal consiste, por un lado, en un mandato, dirigido a los consejeros, funcionarios y empleados de las instituciones de crédito, de registrar- en la forma prescrita por el artículo 99 de la Ley Bancaria – Las operaciones efectuadas por la Institución de que se trate; y, por otro lado, una prohibición de Alterar mediante maniobras los registros con la finalidad de ocultar la autentica naturaleza de las operaciones llevadas acabo, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

La fracción II del mismo artículo dice: Que dolosamente presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.

El deber jurídico penal, viene constituido por una conducta reflejada en la prohibición de presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos sobre la solvencia del deudor o sobre la cuantía de las garantías protectoras de los créditos.

La fracción III. Dice: Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito, y

La fracción IV dice: Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.

Comparando este artículo 113 actual con el anterior vemos que el artículo 113 anterior menciona como sujetos activos del delito a los empleados y funcionarios públicos y el artículo 113 actual ya se menciona aparte de estos a los consejeros. En la fracción I del artículo 113 anterior decía: Que dolosamente "omitan" registrar y el artículo 113 actual en su fracción I dice: Que dolosamente "omitan u ordenen omitir", aquí ya sé esta refiriendo también a dar una orden o mandato, con estas dos palabras que agrego el legislador al artículo 113 fracción I completo desde mi punto de vista ya que también está agregando como sujeto activo del delito al que ordena omitir ya que anteriormente este artículo tenía esta laguna al no incluir como sujeto activo del delito al que ordena, que mucha responsabilidad tiene que ver.

La fracción II del artículo 113 actual dice: "Que dolosamente, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la

solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos; y la fracción II anterior seguía diciendo después de los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva, aparte de tener estas dos líneas agregadas también en lugar de decir "Que dolosamente" decía "Que a sabiendas"".

Las fracciones III y IV del artículo 113 actual de la Ley de Instituciones de Crédito son nuevas, ya que anteriormente no estaban. (48)

En relación con este artículo refiero la siguiente jurisprudencia:

## **JURISPRUDENCIA MEXICANA.**

8ª EPOCA

PENAL

1º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 5º CIRCUITO.

EMPLEADO BANCARIO. LOS HECHOS ILICITOS REALIZADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DEBEN SANCIONARSE CONFORME A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Si el inculpatado es empleado bancario y los actos ilícitos consistieron en haber recibido de parte de un cliente de la institución bancaria en que laboraba, un cierto numerario que esta persona le hizo llegar con la intención de que se hiciera una inversión bancaria en su favor y que contrariamente al deseo del cliente, y haciéndole creer que la operación se había realizado, entregó a éste ciertos documentos membretados del banco y por su parte, sin realizar la operación bancaria, dispuso del numerario aplicándolo a fines diversos, es evidente, que aun cuando la ley penal prevea un tipo delictivo que se le pueda equiparar, no es el caso de aplicarlo en el asunto, en razón a que la Ley General de Instituciones de Crédito, que es la ley especial que rige el comportamiento de la pasivo (banco), en su artículo 113, primero y segundo párrafos, prevé y sanciona la conducta de los empleados bancarios, cuando como en el caso, "...dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, y...", por lo que, si la aplicación de la ley especial excluye la general, entonces, como la conducta antijurídica que se atribuye al quejoso, en cuanto empleado bancario, puede encuadrar en la que prevé el numeral 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito, es evidente que el tipo penal por el que se le debió enjuiciar, es el previsto en tal codificación y no en el diverso de fraude por el cual se libró en su contra la orden de aprehensión que se reclama.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

{V.1º 48 P}.

Amparo en revisión 323/94. Ramón Angel Villela Murrieta. 8 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Luis Humberto Morales.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XV-II. FEBRERO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 332. (49)

#### **ARTICULO 113 BIS.-**

A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las Instituciones de Crédito se le aplicará una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las Instituciones de Crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por estas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario. (50)

**COMENTARIO:** Este artículo dice quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de valores de los clientes de las Instituciones de Crédito se les aplicara una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario, aquí el sujeto activo del delito es cualquier persona pero en el segundo párrafo dice: si quienes cometen el delito que se describe anteriormente son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos pero con acceso autorizado por estas a los sistemas de las mismas., la sanción será de tres años a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

#### **ARTICULO 113 BIS 1.**

Los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos a que se refiere la fracción III, del artículo 112 y los artículos 113 y 113 BIS, serán sancionados hasta en una mitad mas de las penas previstas en los artículos respectivos. (51)

**COMENTARIO:** Este artículo nos dice que cuando los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito inciten u

ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de delitos la sanción aumentara hasta una mitad mas de la pena previstas en dicho delito.

En relación con este artículo refiero la siguiente jurisprudencia:

### **JURISPRUDENCIA MEXICANA.**

9ª EPOCA

PENAL

2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 6º CIRCUITO.

DELITO BANCARIO, COPARTICIPACION EN. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR JERARQUICO SE COMPRUEBA SI LOS SUBORDINADOS RECONOCIENDO SU INTERVENCION EN EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS QUE CAUSARON QUEBRANTO PATRIMONIAL A LA INSTITUCION AGRAVIADA SEÑALAN A AQUEL COMO EL QUE ORDENO SU AUTORIZACION.

Si en la causa penal los coimputados reconociendo su intervención en el otorgamiento de los créditos que causaron quebranto patrimonial a la institución bancaria querellante, coinciden en señalar al superior jerárquico como el que ordenó verbalmente la autorización de los mismos, es evidente que la probable responsabilidad de éste se encuentra comprobada, aun cuando no exista documento firmado en el que conste que emitió tales órdenes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

{VI.2º87P}.

Amparo en revisión 212/96. Fernando Bosch Orbezo. 29 de mayo de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:  
Humberto Schettino Reyna.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO III. JUNIO 1996.  
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 816. (52)

#### **ARTICULO 113 BIS 2.**

Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 111 a 113 BIS y 114 de esta Ley, que:

- a) Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito,

- b) Permitan que los funcionarios o empleados de la institución de Crédito alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- c) Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o
- e) Incite u ordene no presentar la petición correspondiente a quien este facultado para ello. (53)

**COMENTARIO.** En este artículo se habla de sanciones para los servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo cual anteriormente ningún artículo de la Ley de Instituciones de Crédito lo tipificaba y además dice que serán con la pena establecida para los delitos correspondientes mas una mitad según se trate de los delitos. Es importante que el legislador haya manejado una pena mas alta cuando se trate de servidores públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

**ARTICULO 113 BIS 3.**

Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de una Institución de Crédito que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones. (54)

**COMENTARIO:** Este artículo habla sobre los empleados o funcionarios de las Instituciones de Crédito que por si o por interpósita persona den u ofrezcan dinero o cualquier otra cosa a un funcionario público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que haga u

omita un determinado acto relacionado con sus funciones y menciona que de igual forma se sancionara al servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que por si o por interpósita persona solicite para si o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

Los artículos 113 BIS, 113 BIS 1, 113 BIS 2, 113 BIS 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, son nuevos en esta ley, ya que anteriormente no estaban contemplados en la Ley de Instituciones de Crédito estos fueron adicionados en las ultimas reformas de mayo de 1999. El legislador noto que la Ley de Instituciones de Crédito tenia muchas lagunas

#### **ARTICULO 114.**

Los consejeros, funcionarios o empleados de las Instituciones de Crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando no sea valuable o el monto del

beneficio no exceda de quinientos días de salario en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario. (55)

**COMENTARIO.** El artículo 114 anterior decía: Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución por sí o por interpósita persona reciban indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del beneficio no exceda de quinientas veces el referido salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señala.

El artículo 114 no tuvo muchas reformas, en el artículo 114 anterior el deber jurídico penal estaba constituido por una prohibición (dirigida a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito), de recibir por si o

por interpósita persona, indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación, con independencia de los cargos fijados por la institución y en el artículo 114 actual de la Ley de Instituciones de Crédito además de empleados y funcionarios de las instituciones de crédito agrega también a los consejeros, al artículo 114 actual le quitaron (como condición determinante) y quedo el párrafo de la siguiente manera: reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación.

#### **ARTICULO 115.**

En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la Institución de Crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico. (56)

(Derogada).

**COMENTARIO:** Este artículo 115 nos señala y nos hace alusión a la petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que viene a equivaler a la necesidad de una querrela por parte del Departamento Administrativo, y además se requiere la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esto por lo que hace a las conductas tipificadas en los artículos 111 al 114 de la Ley de Instituciones de Crédito.

#### **ARTICULO 116.**

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Como Instituciones de Crédito, para los efectos de los delitos contenidos en este capítulo, se entenderán también a las Sociedades Financieras de objeto limitado. (57)

**COMENTARIO:** El artículo 116 anterior decía: Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente capítulo y en II de éste título respectivamente, se considerará el salario mínimo general diario vigente en

el Distrito Federal en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate.

El artículo 116 actual de la ley de Instituciones de Crédito dice que para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, previstos en este capítulo, se consideraran como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y el artículo 116 anterior decía Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente capítulo y en el II de este título, respectivamente, se considerara el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate.

#### **ART. 116 BIS.**

La acción penal en los casos previstos en esta Ley perseguibles por petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Institución de Crédito ofendida o de quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría o la Institución de Crédito tengan conocimiento del delito y del delincuente y si no tienen ese conocimiento en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la

comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y en para toda la República en materia de fuero federal. (58)

**COMENTARIO:** Este artículo nos habla sobre la prescripción de la acción penal en los casos previstos en esta ley.

#### **4.4. REFORMAS Y ADICIONES A LOS DELITOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

En materia de Derecho Penal por supuesto que la descripción de los tipos no es limitativa ya que otras leyes prevén delitos, que se les ha dado en llamar especiales, tal es el caso de los delitos que se prevén en la Ley de Instituciones de Crédito, tales delitos deben de ser considerados en modificaciones dadas las constantes actualizaciones y nuevo desarrollo de la Banca aunado ante la inminente competencia de los bancos extranjeros y la entrada de ciudadanos también extranjeros.

Considero que el capítulo de delitos que contempla la ley deben sufrir modificaciones y complementos.

En lo específico dada la frecuente colusión entre funcionarios y solicitantes del crédito que ocasiona quebrantos para las instituciones, por tanto deben de ser protegidas ciertas lagunas y el modo de integrar los referidos elementos del tipo.

También la conducta del sujeto activo: Cuando haya quebranto para la Institución, sin embargo debe prevenirse la existencia de tentativa punible y aplicarse las reglas de la tentativa, disminuyendo la pena en su caso, sin dejarla de aplicar.

También se pueden fincar a los responsables de realizar auditorias, que no reporten la comisión del hecho dentro de los 15 días siguientes al que tengan conocimiento.

**PROPUESTA DE ADICION A LOS DELITOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

**Art. 116 BIS-A.-** Al responsable de la tentativa punible se le aplicará, a juicio del juez, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito, que quiso realizar.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción en el párrafo anterior.

**Artículo 116 BIS- B.-** Serán sancionados con prisión de tres meses a dos años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos, al responsable de realizar auditorias, que no reporte la comisión de un hecho ilícito dentro de los 15 días siguientes al que haya tenido conocimiento.

Una vez concluido el presente capítulo, es necesario reflexionar en lo siguiente, se han dado reformas para que el delito de evasión fiscal, sea

considerado como grave, cuando la evasión supere a los dos millones de pesos de ingresos anualizados, se considerara como grave. Se ha dicho que para fundar esta reforma y aumento a la penalidad, que la comisión de este delito pone en riesgo la estabilidad del país, sin embargo, según demuestra la historia, nunca un país ha quebrado por el aumento en la comisión de delitos fiscales, por tanto no puede ser válido tal argumento, materia de estudio de política criminal.

Sin embargo, a los delitos bancarios no los han considerado como delitos graves y aquí la historia nos demuestra que debido a la incidencia de delitos bancarios, si se pone en riesgo la estabilidad económica del país, como bien se ha puesto de manifiesto en los fraudes cuantiosos a lo largo de todos estos sexenios. Se ha dicho por parte de aquellos que han propuesto la gravedad para éstos delitos del orden bancario, que no se ha hecho en razón de que se protege a la pudiente, así como a las autoridades mismas encargadas de fiscalizar a los banqueros, sin embargo, mientras no se modernice el concepto de Legislación bancaria en materia de delitos, no habrá una persecución eficaz y eficiente en ésta materia.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### 37. Delitos Especiales.

Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt.

Editorial Porrúa.

Segunda Edición Actualizada.

### 38. Nuevo Derecho Bancario.

Miguel Acosta Romero.

Editorial Porrúa.

Quinta Edición.

pág. 84.

### 39. Nuevo Derecho Bancario.

Miguel Acosta Romero.

Editorial Porrúa.

Quinta Edición.

págs. 102, 193, y 104.

40. Legislación Bancaria.

Doctrina, Compilación Legal y Jurisprudencia.

Editorial Porrúa.

México 1989.

41. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

42. Delitos Bancarios.

Rafael Marquez Piñero.

Editorial Porrúa.

Cuarta Edición

pág. 69.

43. Legislación Bancaria Actualizada.

Editorial Porrúa

Tomo I.

## 44. Delitos Bancarios.

Editorial Porrúa.

Rafael Marquez Piñero.

Cuarta Edición.

Pág. 69.

## 45. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

## 46. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

## 47. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

48. Delitos Bancarios.

Rafael Marquez Piñero.

Editorial Porrúa.

49. Jurisprudencia Mexicana

8° época Penal

1° Tribunal Colegiado del 5° Circuito.

Semanario Judicial. Octava Epoca

Tomo XV-II Febrero 1995.

Tribunales Colegiados. Pag. 332.

50. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

51. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

52. Jurisprudencia Mexicana

9º Epoca Penal

2º Tribunal Colegiado de Circuito.

Seminario Judicial Novena Epoca

Tomo III. Junio 1996.

Tribunales Colegiados, Pag. 816.

53. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

54. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

55. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

56. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

57. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

58. Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Editorial Porrúa.

# **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA:** El hecho punible es el conjunto de los presupuestos de la pena, y ha sido denominada de distintas maneras. Más apropiados y más cercanos a la vida que la expresión hecho punible, sería el término de delito; quien comete un delito quebranta el derecho y la paz, por eso alcanza la pena.

**SEGUNDA:** Delito es la conducta típicamente, antijurídica, imputable culpable y punible.

**TERCERA:** Los elementos del delito son: Conducta, Tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad.

**CUARTA:** Los delitos contra el patrimonio se encuentran regulados en el título vigésimo segundo del Código Penal Federal y son: Robo, Abuso de confianza, Fraude, Extorsión, Despojo de cosas inmuebles o de aguas y Daño en propiedad ajena.

**QUINTA:** Los Delitos Especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y tipifican un delito. El Código Penal en su artículo sexto establece: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicara esta observando las disposiciones conducentes de este Código". De lo anterior podemos manifestar que el legislador mexicano, tomó en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados que no se encuentran en el Código Penal.

**SEXTA:** El Estado jurídicamente organizado expide leyes humanas, las aplica en forma recta y las interpreta equitativamente para estructurar lo que conocemos como "Estado de Derecho": En la que la conducta de los gobernantes se encuentra limitada por la ley, de tal forma que no pueden hacer sino aquello que expresamente les es permitido por la norma jurídica. En conclusión los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la ley.

**SEPTIMA :** La idea de "delito" se asocia inmediatamente al concepto del Derecho Penal, y solo conocemos como conductas

penalmente relevantes aquellas que aparecen descritas en ese cuerpo normativo. Así de ese modo, cuando se habla en el mundo de la realidad de delitos fiscales, delitos electorales, delitos bancarios, etc., tiene que reconocerse que las acciones infractoras de la Ley no se reducen exclusivamente a la legislación punitiva, sino que habrá ocasiones en las que tiene que recurrir as otras normas distintas de la penal.

**OCTAVA :** Tal es el caso de lo que la doctrina conoce como el derecho penal no codificado, donde para entender una conducta penal habrá que acudir a otras disposiciones que se encuentran en legislación diversa, es decir, que el campo del derecho penal es amplísimo en ese sentido.

**NOVENA:** Existe un conjunto de delitos especiales que no están contemplados en el Código Penal, y los reconoce en su artículo sexto. Tal es el caso de los delitos que se prevén en la Ley de Instituciones de Crédito los cuales se pudieran llamar delitos bancarios.

**DECIMA :** Los delitos cometidos por particulares y empleados bancarios son los tipificados en la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 111 al 116 BIS.

**DECIMA PRIMERA:** Los delitos bancarios han sufrido reformas encaminadas a proteger los intereses del público ahorrador, sin embargo adolecen aún de lagunas por las cuales los sujetos activos obtienen *beneficios*, y *difícilmente* son condenados en proceso.

**DECIMA SEGUNDA:** Los delitos bancarios no determinan la existencia de conducta por tentativa, dado que los mismos previenen la existencia de "quebranto patrimonial" para determinar la existencia del tipo sin embargo, en mi modo de ver debe preverse estrictamente en el texto de la ley la tentativa punible para este tipo de delitos.

**DECIMA TERCERA.-** Considero que no solo a los superiores jerárquicos de los empleados y funcionario bancarios debe sancionarse, sino que a través de mi propuesta, prevengo que

también a las autoridades supervisoras que no denuncien los delitos dentro de término prudente.

**DECIMA CUARTA:** Dicha propuesta obedece al cúmulo de ejemplos de funcionarios que han obtenido beneficios que sumados alcanzan docenas de miles de millones de dólares que cuestan a todos los mexicanos. Mucho tiempo se dijo que este tipo de delitos no se modificaban incluso a considerarse delitos graves, dado que era para proteger a las clases en el poder, tanto a empresarios como a funcionarios del gobierno; y en lugar de realizarse las modificaciones correspondientes; la autoridad agrava la evasión fiscal al rango de delito grave.

Por tanto las reformas que propongo son de la siguiente forma:

**ARTICULO 116 BIS-A:** Al responsable de la tentativa punible se le aplicará, a juicio del juez, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debería imponer de haberse consumado el delito, que quiso realizar.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicara hasta la mitad de la sanción en el párrafo anterior.

**Artículo 116 BIS-B:** Serán sancionados con prisión de tres meses a dos años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos, al responsable de realizar auditorías, que no reporte la comisión de un hecho ilícito dentro de los 15 días siguientes al que haya tenido conocimiento.

## **BIBLIOGRAFIA.**

Acosta Romero Miguel, López Betancourt Eduardo.

Delitos Especiales.

Editorial Porrúa.

Segunda Edición Actualizada.

México 1990.

Acosta Romero Miguel.

Nuevo Derecho Bancario.

Editorial Porrúa.

Quinta Edición.

México 1995.

Castellanos Fernando.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Editorial Trillas, S.A.

México.

Vigésimo Primera Edición.

Cortes Ibarra Miguel Angel.

Derecho Penal.

Editorial Cárdenas.

México 1992.

Dávalos Mejía Carlos Felipe.  
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.  
Tomo II.  
Derechos Bancario y Contratos de Crédito.  
Quinta Edición.  
Colección Jurídicos Universitarios.  
Editorial Harla.

Guerra Aguilera José Carlos.  
Código Penal Federal.  
Tomo I.  
Editorial PAC.  
Quinta Edición.

Marquez Piñero Rafael.  
Delitos Bancarios.  
Editorial Porrúa.  
Cuarta Edición.

Osorio y Nieto César Augusto.  
Síntesis de Derecho Penal.  
Parte General.  
Editorial Trillas.  
México 1996.  
Segunda Edición.

Pavón Vasconcelos Francisco.  
Imputabilidad e Inimputabilidad.  
Editorial Porrúa.  
México 1993.

Porte Petit celestino.  
Apuntamientos de la Parte General  
del Derecho Penal.  
Editorial Jurídica Mexicana.  
México 1969.  
Vol. I.  
Primera Edición.

## **LEGISLACION.**

Código Penal del Estado de Guanajuato.

Editorial Porrúa.

Código Penal Federal.

Editorial PAC.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentada.

Tomo I.

Décimo Cuarta Edición.

Editorial Porrúa.

México 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentada.

Tomo I.

Séptima Edición.

Editorial Porrúa.

UNAM.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Legislación Bancaria.

Trigésimo Octava Edición.

Editorial Porrúa.

Legislación Bancaria.

Doctrina, Compilación Legal y Jurisprudencia.

Editorial Porrúa.

México 1989.

Legislación Bancaria Actualizada.

Tomo I.

Quincuagésima Edición Actualizada.

Editorial Porrúa.

## **OTRAS FUENTES.**

Diccionario Jurídico Mexicano.

Tomo II.

Editorial Porrúa.

México 1994.

JURISPRUDENCIA MEXICANA.

8ª EPOCA

PENAL

1º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 5º CIRCUITO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

{V.1º 48 P}.

Amparo en revisión 323/94. Ramón Angel Villela Murrieta. 8 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Luis Humberto Morales.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XV-II. FEBRERO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 332.

JURISPRUDENCIA MEXICANA.

9ª EPOCA

PENAL

2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 6º CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

{VI.2º87P}.

Amparo en revisión 212/96. Fernando Bosch Orbezo. 29 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA EPOCA. TOMO III. JUNIO 1996.  
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 816.